

POR D. EVFRASIA DE XAVALERA, VIVDA

del Licenciado Miguel Romero vezina de la Ciudad de Andujar,

CONTRA

Alonſo Garcia de Terrones, y otros ſus conſortes, vezinos de la dicha Ciudad,

---

En Granada, por Martin Fernandez Zambrano. Año de 1634.

PAra entendimiẽto de la justicia de doña Eufrasia, presupongo que Francisca Ramirez dexo dos clausulas en su testamento con que murio, que dizen assi.

¶ *Iten declaro, que Iuan Ramirez Castellano mi hermano, por su testamento me mandó cierta parte de heredad en los Rubiales, que son docientos oliuos poco mas o menos, y seys arançadas de viña poco mas o menos, con casa y vasos, la qual heredad me mandò cõ carga de seys Missas en cada vn año, a la Passion, quiero y es mi voluntad que despues de mis dias sea la dicha heredad de viña, casa y vasos y oliuar, para el Licenciado Miguel Romero mi sobrino, segũ q̃ me lo mandò el dicho mi hermano, con la carga de las dichas Missas en cada vn año, perpetuamente para siempre jamas. Y sea la dicha heredad que assi me mandó eldicho mi hermano para el dicho mi sobrino y sus hijos, y herederos, para siempre jamas, con la dicha carga. Y es mi voluntad que si el dicho mi sobrino muriere sin dexar hijos legitimos, vuelua la dicha heredad, y sea para mis herederos, con ladicha carga de Missas.*

¶ *Iten, mãdo a la dicha Maria Ramirez mi hermana vn oliuar q̃ tengo de docientas oliuas, &c. el qual dicho oliuar le mando ala dicha mihermana para que sea vsufrutuaria del todos los dias de su vida, con carga de ciertas Missas para siempre, y despues de los dias de la dicha mi hermana, sea eldicho oliuar para el dicho Miguel Romero mi sobrino y para sus hijos y sucessores, perpetuamente para siempre jamas con la dicha carga. Y si el dicho mi sobrino muriere sin dexar hijos legitimos, sea y quede el dicho oliuar para mis herederos, con la dicha carga.*

Fran-

Francisca Ramirez testadora, dexo por su vniuersal heredera a Maria Ramirez su hermana, y auiendo muerto la dicha Francisca Ramirez, murio asimismò Maria Ramirez su hermana, y heredera abintestato. Y despues de algunos años, murio el Licenciado Miguel Romero sin dexar hijos, dexando a doña Eufrasia de Xaualera por vsufrutuaria de todos sus bienes.

Por muerte del Licenciado Miguel Romero intentaron pleyto possessorio, Alonso Garcia Terrones, y otros consortes como parientes mas cercanos de la dicha Maria Ramirez y sus herederos abintestato, pretendiẽdo que seles auia de dar possesion dela viña casa y oliuares de los fideicomissos, por auer muerto el Licenciado Miguel Romero sin hijos, y auer llegado el caso de la restituciõ. Y doña Eufrasia como vsufrutuaria y posseedora de los dichos bienes, contradixo la possesion, diziendo, que Maria Ramirez heredera de Francisca Ramirez, a quien se auian de restituyr los bienes auia muerto antes que el Licẽciado Miguel Romero, y cõ su muerte auian espirado los fideicomissos. El Iuez inferior mando dar la possesiõ a los dichos Alonso Garcia Terrones, y consortes: y aũque doña Eufrasia apelo, se executo la sentencia, y traydo el pleyto a esta Chancilleria en grado de apelacion a pedimiẽto dedoña Eufrasia, se reuoco la execucion dela sentencia por atentado.

Alonso Garcia Terrones y sus consortes,

se

ſe apartarõ del pleyto poſſeſſorio, y introduxeron pleyto petitorio ante la Iuſticia de la ciudad de Andujar, pidiendo como herederos ab inteſtato de Maria Ramirez, que fueſſe condenada doña Eufraſia a que les reſtituyeſſe eſtos bienes, como a parientes mas propinquos de Franciſca, y Maria Ramirez. Doña Eufraſia pretendio auia de ſer dada por libre, porque los fideicomiſſos ſe auiã caducado con la muerte de Maria Ramirez, y pudo diſponer el Licenciado Miguel Romero de los bienes a ſu volũtad, como lo hizo. La ſentencia del Iuez inferior fue declarar a Alonſo Garcia Terrones y conſortes por ſuceſſores de los dichos dos oliuares, y ſus frutos y rentos, deſde la conteſtacion, como herederos de Maria Ramirez ab inteſtato. Y en eſta Chancilleria huuo ſentencia en viſta, en que ſe confirma, y ſe condena a doña Eufraſia a que reſtituya eſtos bienes, con 800. reales por los frutos de cada vn año. Eſtà ſuplicado por doña Eufraſia, y con prouãças que ha hecho cerca del valor de los frutos, pretẽde, que ſe han de reuocar las ſentencias del Iuez ordinario, y la de viſta, ex ſequentibus.

Lo primero, enquanto al fideicomiſſo del oliuar, viña, y caſa, en el pago de los Rubiales de la primera clauſula del teſtamento de Franciſca Ramirez, ſe deue conſiderar, que ella miſma dize y confieſſa en la dicha clauſula, que ſu hermano Iuã Ramirez Caſtellano le dexò aquella heredad cõ cargo de ciertas Miſſas, para que deſpues de ſus dias fueſſe

para el Licēciado Miguel Romero su sobrino, con la carga de las dichas Missas. Y esta declaracion y confessión, hecha por Francisca Ramirez en su testamento, se ha de tener por verdad, y que passó como en ella se contiene, y prueua contra ella misma, y su heredero, Bald in l. generaliter, nu. 15. vers. Decimo quæro, C. de non num. pecu. vbi additio. Signor. Homod. cons. 33. n. 4. in fin. quos refert Tusch. tom. 2. litera C. concl. 639. n. 22.

Y aun dixeron Rebuf. tom. 1. ad leg. Galic. tit. de Chirogr. & Schedular. recogn. art. 2. n. 45. & Menoch. lib. 3. præsumpt. 35. n. 32. que la confessión hecha en el testamento no se puede reuocar. Y siendo assi, que cōforme a la declaracion que hizo Frācisca Ramirez en su testamento, le auia dexado su hermano la dicha heredad, cō cargo de ciertas Missas, para que despues de sus dias viniesse al Licēciado Romero su sobrino; no pudo la dicha Francisca Ramirez ponerle grauamen de q̃ el Licenciado Miguel Romero restituyesse la dicha heredad a los herederos de la dicha Francisca Ramirez, muriendo sin hijos; porque no auiendo recebido el Licenciado Romero la heredad como bienes de Francisca Ramirez, sino de Iuan Ramirez Castellano, no le pudo ella poner grauamen alguno, ex l. vnum ex familia, §. sed etsi fundum, ff. de legat. 2. vbi natat Doctores, & Dom. Molina, de Hisp. primog. lib. 2. cap. 4. num. 10. y assi, aunque el Licenciado Miguel Romero murio sin hijos, esta heredad quedò por bienes

suyos

A 4 6

suyos a sus herederos, y pudo disponer dellos libremente, como dispuso de los demas que tenia.

Lo segundo, quando concedieramos (sin perjuyzio de la verdad) que Francisca Ramirez pudiera grauar al Licenciado Miguel Romero, en que muriēdo sin hijos restituyesse esta heredad a los herederos de la susodicha, no llegó el caso de la restitucion, porque semejantes fideicomissos, quando relinquuntur post mortem primi grauati, sunt cōditionalia, quia licet certum sit grauatū moriturū tamen mortis dies incertus est, & ideó fideicommissum relictum post mortem, est conditionale, l. dies incertus 74. l. hæres meus 78. § 1. ff. de cond. & demonstrat. y muriendo el fideicomissario antes que se cumpla la condicion, hoc est, antes que muera el grauado, se haze caduco el fideicomisso, y no se transmite a los herederos del fideicomissario, sino q̃ se queda enlos herederos del grauado, l. vni, §. sin autem sub conditione, C. de caduc. tollend. l. huiusmodi, 13. in fin. ff. quan. dies leg. ced. ibi: *Et tandem ad hæredem legatarij non transit, si viuo hærede decedat*, l. 4 in fi. vers. Sed etsi, ff. de alim. & cib. leg. l. in causæ, 17. §. Pomponius, ff. de minor. l. Iulianus, 62. ff. de legat. 2. ex quibus iuribus resoluūt omnes scribentes, quód fideicommissum conditionale non trāsmittitur ad hæredis fideicommissarij mortui ante mortem grauati, & implementum conditionis. Vt post ordinarios in d. legibus tenēt Zanch. in l. hæredes mei, §. cum ita, n 147.

cum

cum seqq.ff.ad Trebell.Roman.cons.480.n. 1.& 2.& 3.Dec.cons.417.n.2.&. 3. Eugen. cons.61.n 2.Tibe.Decian.resp.29.á n.14. cũ seqq. vol.4.qui optimè loquitur,& plures allegat in fideicommisso in diem incertã, Ant. Gomez,variar.tom.1.c.5.n.9. Peregr. de fideicom.art.31.à nu.2.cum seqq.Magon. decis.Lucen.82.n.17.&seqq.Caualc.decis.19. n.94.p.3.y esto procede con tanta llaneza,q̃ el fideicomisso condicional, y dexado a dia incierto, no se transmite a los herederos del fideicomissario premortuo,aunque sean descendientes del testador, glos. in l. 1.vers.De relictis,C.de his qui ante aper.tab. vbi notãt Cin.in fin.Bart.circa fin.Bald.n.10.Alber.n. 4.& Salicet q.8.& 10. glos. etiam in l. hæredes mei,§.cum ita, vers. Suscepisset,ff.ad Trebel.& ibi Bart n.2.Castr.n.3.Alex.n.6.& Socin.n 9.Zanch.n.191.vbi dicit hanc esse veritatem ipsam, & communiter omnes ita tenere,Bald.cons.254.n.2.lib.1.Roman.cons. 185.n.9.Curt.sen.cons.54.n.69. Ceph. cõs. 115.nu.4.Cras.in §. fideicommissum, q. 67. vbi dicit hanc esse communem opinionem, & Peregr.vbi sup.n.6.Farin.decis.100. n. 2. par.1.De que resulta, que auiendo mandado Francisca Ramirez, que muriendo el Licenciado Miguel Romero sin hijos, voluiessen estas heredades a sus herederos:y auiẽdo dexado la susodicha por su heredera vniuersal a Maria Ramirez su hermana,que murio ab intestato en vida del dicho Licenciado Romero,este fideicomisso quedó caduco, y no trans-

transmitio derecho alguno a sus herederos, aunque fueran descendiẽtes de la mismaFrãcisca Ramirez, quanto mas que los actores en este pleyto no lo son de la susodicha, ni de la dicha Maria Ramirez, sino deudos transuersales.

A esto replican las partes contrarias, que no solamente substituyó Francisca Ramirez en este fideicomisso a MariaRamirez su heredera, sino a los demas que fuessen herederos de la dicha Maria Ramirez: y que esto se dà a entender, porque siendo Maria Ramirez vnica heredera de Francisca Ramirez, no mandó que estos bienes boluiessen a su heredera, sino à sus herederos, con que tuuoFrancisca Ramirez por sus proprios herederos a los que lo fuessen despues de la dicha Maria Ramirez: ponderando para esto las reglas de la l. hæredis appellatione 170. ff. de verbor. significat. y de la l. qui per successionem 115. ff. de regul. iur. ex quibus deducitur brocardicum, quod hæres hæredis testatoris est hæres. Y tambien quieren las partes contrarias induzir deste modo de substitucion cõjetura, de que la testadora quiso, que aunque este fideicomisso es cõdicional, procediesse en el la trãsmision: quia testator potest facere transmisibile, quod sui natura non est transmisibile, Bald. in l. si pater, num. 4. C. de instit. & substit. Dec. cons. 397. num. 5. & Peregr. de fideicommis. art. 31. num. 9. Con lo qual ponderan, que estas heredades las dexó Francisca Ramirez al Licenciado

Miguel Romero, grauadas con Missas perpetuas, de cuyo grauamen se induze fideicomisso perpetuo en los deudos de la testadora: y que asi, no auiendo dexado hijos el Licenciado Romero, han de boluer a ellos estas heredades, como deudos consanguineos de Francisca Ramirez testadora: ex l. annuã, ff. de ann. legat. & quæ notant Doctores, quos refert Flores de Mena, quæst. 17. à n. 19. cum seqq.

Sin embargo de lo qual la pretension de doña Eufrasia es cierta: porque no es conjetura de transmision auer dicho la testadora, que muriendo sin hijos el Licenciado Miguel Romero, boluiessen las heredades a sus herederos, no auiẽdo dexado mas que vno: porque esto pudo resultar, de que Francisca Ramirez quando ordenaua las dichas clausulas que se han referido, tuuiesse intencion de dexar mas que vn heredero, y despues mudar intento, y dexar por su vnica heredera a Maria Ramirez su hermana, como sucedio. Demas de lo qual no ay razon de diferencia que el testador diga que buelua a su heredero, o a sus herederos, porque la pluralidad se resuelue muchas vezes en singularidad: l. non est sine liberis, ff. de verbor. significat. l. falsa 33. §. fin. ff. de condit. & demõstrat. y asi vemos, que la condicion si decesserit sine filijs, dicitur defecisse quamuis moriatur grauatus cum vno solo filio, ex l. 1. & ibi gloss. verb. defecisse, C. de cond. insert. vbi Bald. num. 3. Bart. in l. ex facto, §. 1.

num. 5.

num. 5. ff. ad Trebel. Alciat. in d. l. non est sine liberis, num. 6. ff. de verbor. significat. Corn. in cons. 124. num. 3. & 13. lib. 2. Decian. respons. 93. num. 5. lib. 3. Bursat. cons. 1. num. 1. vol. 1. Surd. cons. 557. num. 8. lib. 4. quod procedit non solum quando testator cõditionaliter fuit locutus, sed etiam quando dispositiue fuit facta mentio de filijs: vt tenẽt Corn. cons. 68. num. 5. lib. 4. Dec. cons. 362. num. 2. & Mantic. de coniectur. vltim. volũt. lib. 8. tit. 12. num. 33. Y la misma razon corre quando se haze substitucion si vno muriere sin hijo, que se verifica muriendo con muchos hijos, Peregrin. de fideicommis. art. 22. num. 65. Crauet. cons. 180. num. 3. & Rolãd. à Valle, cons. 38. num. 47. & seqq. volu. 4. Demanera, señor, que no auiendo diferencia en que la testadora dixesse, que boluiessen estas heredades a sus herederos, en numero plural, que a su heredero en singular, no parece que se puede considerar mas virtud en que la testadora huuiesse dicho, que boluiessen las heredades a sus herederos, que si huuiera dicho a su heredero, para que hablãdo en numero singular, quedaran caducos los fideicomissos, y no lo ayan quedado por hablado de sus herederos en numero plural.

Tampoco puede auer lugar en estas dispusiciones de Francisca Ramirez la ponderacion que el Abogado contrario hizo en la Sala quando se vido este pleyto, de que el heredero del heredero se reputa por heredero del primero testador, y que assi, auiẽdo mãdado

dado Francisca Ramirez que estas heredades boluiessen a sus herederos, siendo los actores herederos abintestato de Maria Ramirez, que lo fue ex testamento de Francisca Ramirez, se ha de entender la disposicion de la susodicha, que habló de los actores, para que se les manden restituyr las dichas heredades.

Lo primero, porque si esta consideracion pudiera tener lugar de derecho, jamas se podrian verificar las determinaciones textuales que se han referido, de que muriendo el substituto fideicomissario pendiente la condicion, quedasse caduco el fideicomisso, pues nunca el substituto se puede cōsiderar sin heredero, considerando, que quando no lo dexe en su testamento, lo ha de dexar abintestato; y quando no aya parientes que lo sean, lo aurà de ser el Fisco, conforme a la l. 12. tit. 8. lib. 5. recopilat. Y assi parece que no puede proceder en el caso deste pleyto la cō clusion ponderada por las partes contrarias, quod hæres hæredis sit primi testatoris hæres.

Lo segundo, porque el brocardico ordinario, quod hæres hæredis testatoris est hæres, se limita, y no procede quando el primero testador substituyò en el fideicomisso a sus herederos con aquella palabra, *meos*, videlicét, substituo hæredes meos: ex text. expres. in l. qui liberis 8. §. hęc verba, ff. de vulg. & pupil. subst. cuius hæc sunt verba. *Hæc verba, quisquis mihi hæres erit, idem impuberi filio*

filio hæres esto, húnc habent sensum, vt ei non omnis, qui patri hæres extiterit, sed is qui ex testamẽto hæres extiterit, substitutus videatur: & ibi notat Bart. in princip. notab. 1. vbi dicit, quod qui est hæres per mediam personam alterius, non admittitur per substitutionem factã, per hæc verba: quisquis mihi hæres erit: & ibi tenet Bald. quod ad ius substitutionis non dicitur hæres, qui non est hæres iudicio testatoris, sed per oblicum, & spes substitutionis nõ transmittitur, & quod hæredis nomen absolutum prolatum intelligitur de directo hærede, non per oblicum: idem tenet & notat ibidem Ias. num. 1. Bald. in l. fin. C. de hæred. instituend. num. 3. & quæst. 26. num. 46. Peregrin. de fideicommiss. art. 32. num. 74. & 75. & Cephal. cons. 499. à num. 1. cum seqq. volum. 4. Y respondiendo en el num 21. a la decision de la l. qui liberis, §. hæc verba, ff. de vulg. que parecia contradezir al intento que el lleuaua en aquel consejo, dize, que procede quãdo se substituye el heredero del mismo testador, que es el caso de nuestro pleyto, donde Francisca Ramirez dize, que muriendo sin hijos el Licenciado Romero, bueluan las heredades *a mis herederos:* quia ista verba possessiua, *meus, tuus, suum*, tempus præsens significant, ita vt non extendatur ad futurum, Bart. in l. si ita legatum 8. ff. de aur. & argent. legat. & Zeuall. in quæst. 727. num. 64. Y conforme a los Doctores que se han referido, quando el testador substituye sus herederos proprios, se considera aficion en

los herederos que el nõbra, y esta no la puede auer en los herederos de su heredero, particularmente en este negocio, donde si estas heredades boluieran a Maria Ramirez, heredera de Francisca Ramirez, quedauan bienes libres en su persona, y pudiera dexar por su heredero, si testára, a qualquiera persona que le pareciera, aunque no fuera su pariente, a quien no conocio la testadora, ni pudo tener la voluntad y aficion que tuuo a su hermana, a quien dexo por su heredera: y assi no puede auer lugar en este negocio la conclusion de que se vale el Abogado cõtrario, quod hæres hæredis censeatur testatoris hæres: con lo qual concurre, que en duda se deue declarar no auer lugar transmision, Menoch. cons. 200. num. 112. Zanch. in l. hæredes mei, §. cum ita, num. 191. ff. ad Trebel. & Honded. cons. 56 in fin. lib. 2.

Tampoco es cierta la conclusion de que se ha pretendido valer el Abogado de la parte contraria, de que por auer dexado Francisca Ramirez estas heredades grauadas con Missas perpetuas, fue visto querer hazer fideicomissos perpetuos, y assi por no auer dexado hijos ni descendientes el Licenciado Miguel Romero, han de suceder en estas heredades los actores, como pariẽtes cercanos de las dichas Francisca Ramirez testadora, y Maria Ramirez su hermana, y heredera; porque lo cierto es, que la carga perpetua de Missas solamẽte no induze fideicomisso perpetuo; vt colligitur ex decisione text. in l.

nihil

nihil proponi, ff. de legat. 1. vbi hæres grauatus dare quottanis alicui rei publicæ ad ſportulas rectorum redditus aliquorum edificiorum,non prohibetur edificia deſtrahere ſalva ſemper legati cauſa ; del qual texto ſe dà a entēder, que ſola la carga perpetua que ſe dexa ſobre alguna poſſeſsion, no induze fideicomiſſo perpetuo , ſino ſolamente vna carga real , con la qual ſe puede vender a qualquier eſtraño : ad idem pōderatur àDoctoribus text. in l. fundi Trebatiani,ff.de vſufruct. legat. vbi quis reliquit vxori ſuæ vſum fructū, aut redditus fundi Trebatiani quoad viueret, & dubitabatur an hæres grauatus poſſet vendere fundum,& dare vxori ſtimationem reddituum, & reſpondit Conſultus, quod ſic. Y aſsi por eſtos textos,y otros fundamentos, eſtà reſuelto por muchos Doctores , que la carga perpetua de Miſſas ſobre vna poſſeſsion, no induze en ella vinculo,ni fideicomiſſo perpetuo : ita reſoluunt Anton. Gam. deciſ.225. n.8. & deciſ.30.n.1.Aluar. Valaſc. conſult.82. n.7. & 8. Velazquez,de Auend.in l.41.Taur gl.3 n.12 latè D.Perez de Lara, de anniuerſ. lib. 1. cap.4. per tot. maximè à n.15.cum ſeqq Y aunque algunos Doctores quiſierō defender, que de la carga perpetua de Miſſas reſultaua fideicomiſſo perpetuo, eſto han dicho que procede quando con la carga deMiſſas perpetuas concurren otras conjeturas que induzen mas perpetuydad, como es prohibiciō de enagenaciō, llamamientos perpetuos de los pariētes mas

cerca-

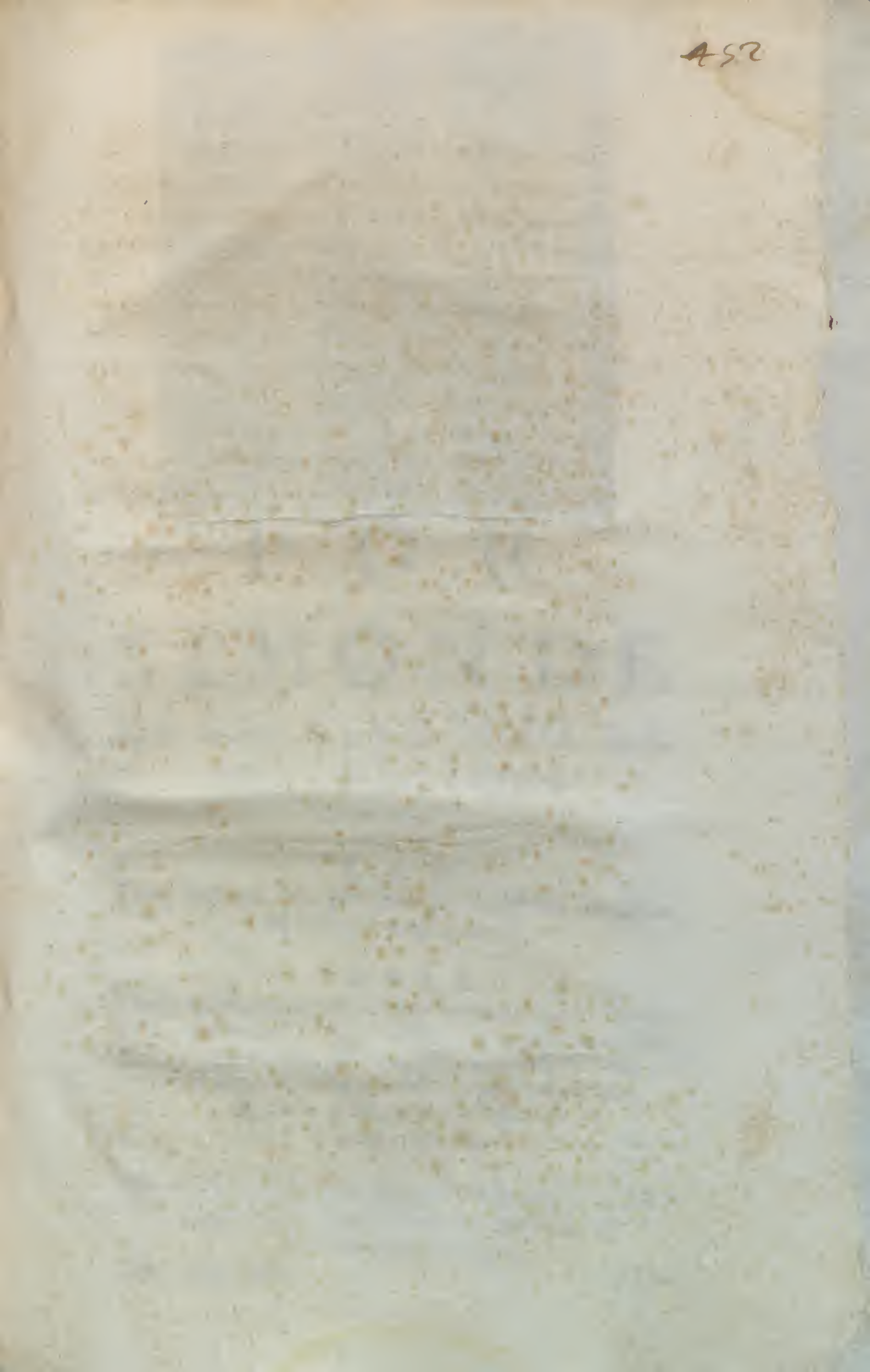
cercanos, y otras q̃ refiere Flores Diaz de Mena, lib. 1. q. 17. à n. 32. cũ ſeqq. Y en las clauſulas que ſe han referido del teſtamento de Franciſca Ramirez ni ay prohibiciõ de enagenacion, ni llamamientos de parientes mas cercanos, ni otras cõjeturas, de que ſe pueda colegir que la dicha Franciſca Ramirez huuieſſe querido hazer vinculo, o fideicomiſſo perpetuo. Y aſsi parece, que no ay en eſte negocio de donde ſe pueda entender, que la dicha Franciſca Ramirez quiſieſſe que en ſus diſpoſiciones huuieſſe derecho de tranſmiſiõ deſtas heredades a los herederos de Maria Ramirez ſu hermana, y ſu heredera; antes ſe deue entender lo contrario, y que los dichos fideicomiſſos quedaron caducos, por auer muerto la dicha Maria Ramirez ſu heredera primero que el Licẽciado Miguel Romero, como dexamos prouado en eſte papel. Y aſsi parece, q̃ la pretenſion de doña Eufraſia Xaualera eſtà juſtificada, para que ſe reuoquen las ſentẽcias del Iuez ordinario, y la de viſta. Y para eſte pleyto es parte legitima doña Eufraſia, porque ſu marido la dexò en ſu teſtamẽto por ſu heredera vſufrutuaria, y deſpues de ſus dias fundò vn vinculo perpetuo de ſus bienes, con llamamiẽtos perpetuos: y en eſte caſo la dicha doña Eufraſia no ſolamente es vſufrutuaria, ſino heredera proprietaria: ex his quæ notat D. Ioan. del Caſtill. de vſufruct. c. 8. n. 41. Y quando ſin perjuyzio de la verdad la conſideraramos como ſola vſufrutuaria vniuerſal de los bienes del Licẽciado Miguel

guel Romero su marido, viene a ser procuradora in rem suam, & habet exercitium omniũ actionum hæreditariarum, & potest à debitoribus hæreditarijs exigere absque hæredis cessione: vt tenent Socin. cõs. 131. n. 13. lib. 1. Dec. cons. 418. n. 7. Surd. cons. 162. n. 14. lib. 2. quos & alios refert & sequitur Mastrill. decis. 146. n. 13. & potest agere proprio nomine absque mãdato hæredis proprietarij respectu interesse sui vsufructus tã actione reali, quã personali, Surd. in d cõs. 162. n. 14. Caualc. de vsufr. mulieri relicto, n. 7. quia quando constituetur vsusfructus in consequẽtiam videtur data potestas exercẽdi omne ius cõpetẽs proprietario quatenus sibi expedit pro vsufructu, Bar. in l. apud Trebatium, §. 1. n. 1. ff. de aqua plu. arc. & Menoch. cons. 66. n. 36. lib. 1. & durante vsufructu cõsideratur vsufructuarius, vt hæres, & gaudet eius beneficio, Paris. cons. 66. n. 10. lib. 3. & post alios Mastril. in d. decis. 146. n. 27. & tenetur vsufructuarius ad interesse si non defendat bona, & ipsorum pertinentias: vt ex Ant. Gom. notat D. Ioan. del Castill. de vsufr. c. 20 n. 13. & 14. Demanera, que doña Eufrasia de Xaualera es parte legitima, no solo para defender el vsufruto destos bienes que se le pretẽden quitar, sino tambiẽ para defender los mismos bienes, y propriedad dellos, sin q̃ prejudique en cosa alguna la respuesta que dio el Licẽciado Portichuelo, como marido de doña Mariana Ramirez, al requerimiento que le hizo doña Eufrasia para que siguiera este pleyto, en que respondia, que no lo queria seguir, porque era injusto: porque quando murio el Licenciado

Romero dexò ſus bienes vinculados deſpues de doña Eufraſia ſu muger; y llamò al vinculo a doña Marina Ramirez, muger del Licenciado Portichuelo, en primero lugar: y aſsi no era el pleyto para dar la dicha reſpueſta, pues el derecho era de ſu muger; y la cauſa que tuuo para dar la dicha reſpueſta fue, que ſu muger es intereſſada en eſtos bienes, quedando libres, y quiere mas parte dellos libres, que todos vinculados.

Pero quãdo ſin perjuyzio de la verdad cõcedieramos, que no auia lugar lo q̃ dexamos referido, ſe deue conſiderar, que en quanto a los frutos deſtas heredades es prouãça mas indiuidual, legitima, y concluyente la que tiene hecha doña Eufraſia, porque ſus teſtigos deponen de lo que en cada vn año ha coſtado la labor, y coſtas deſtas heredades, cauſa colligẽdorum fructuum, y lo que cada año ha procedido de azeytuna, y azeyte, y vino, y a como ha valido el arroba, por teſtimonios que ha preſentado de los precios, y viene a mõtar mucho menos que lo que dizen los teſtigos de la parte contraria, los quales deponen cõ mucha generalidad, pues dizen que cada oliuo valia de arrendamiento dos reales en cada vn año, ſabiendoſe por coſa notoria, que los oliuares vn año lleuan fruto, y otro no lo lleuan, a lo menos conſiderable; y que ay cargadas en las dichas heredades ocho Miſſas en cada vn año, cuya limoſna ha pagado doña Eufraſia de Xaualera, en razon de los bienes, ſobre que ſe litiga. Mediante lo qual parece que ſe deuẽ reuocar las ſentẽcias q̃ ſe hã dado. Salua, &c.

Licenciado Ximenez de la Calle.


452